

## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: AQUILES ARRIETA GOMEZ.

E.S.D.

Referencia: **Expediente número RDL-005.** Revisión Automática Posterior al decreto 249 de 2017 "por el cual se regula la Contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el Marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz estable y duradera".

Asunto: **intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 articulo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA, profesor del área de Derecho Público de la Universidad Libre; JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ y EDGAR VALDELEÓN PABÓN, actuando como ciudadanos y abogados egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre; identificados como aparece al píe de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 28 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE-BOGOTÁ.

En el caso Jesús Pérez González-Rubio v. Congreso de la Republica (en adelante CongRep) (arts. 1 y 2 AL01 de 2016)¹ reconoció la Corte Constitucional (en adelante CortConst) la facultad del Presidente de la República, de expedir Decretos con fuerza de ley, cuyo objeto sea facilitar la implementación del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC-EP. Esta facultad, sin embargo, fue limitada por tres reglas jurisprudenciales, a fin de evitar una acción desbordada por parte del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CortConstSC 699/2016.

Presidente de la República. Estas reglas son<sup>2</sup>: a) materiales; b) competenciales y; c) temporales.

Estas reglas jurisprudenciales determinaron que el Presidente no puede expedir cualquier clase de legislación extraordinaria, pues éstas deben cumplir con requisitos estrictos de conexidad estricta, objetiva y suficiente y además dicha reglamentación no puede versar sobre ciertas materias con reserva especial o estricta de Ley; dicho de otra forma, en el ejercicio del control de constitucionalidad, la CortConst debe examinar la competencia del Presidente de la República a partir de dos preguntas concretas a) ¿La materia regulada por medio de Decreto-Ley es de competencia de legislación especial o estricta? Y b) ¿Dicha regulación responde a la conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC-EP?

## a. La contratación Estatal y su concreción reglamentaria.

La ConstPol establece que la reglamentación de la actividad contractual se encuentra en cabeza del CongRep³, sin embargo, al mismo tiempo establece de manera excepcional la capacidad de reglamentación contractual en la Rama Ejecutiva bajo la expedición de los decretos constitucionales autónomos p.ej. en la expedición del régimen de contratación establecido en el art.355 Superior⁴ disponiendo que la reglamentación contractual no es solo del CongRep⁵. La CortConst ha interpretado el inciso final del art.150 de la ConstPol señalando que corresponde al CongRep mediante ley expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial el de la administración nacional, lo que significa que la prevalencia de la reglamentación corresponde al CongRep⁶, la misma lógica fue respetada por la CortConst en el caso Jesús Pérez González-Rubio v. CongRep donde estableció que en la instauración del mecanismo del Fast Track quien tenía la competencia principal de la concreción del Acuerdo Final es el CongRep⁶.

Bajo dicho análisis el Presidente de la República debe motivar el acto de manera suficiente para demostrar porqué es necesaria la expedición del decreto-Ley 249 de 2017 y no una Ley tramitada en este caso por vía del Fast Track o por vía ordinaria, así, en el estudio del decreto objeto de control se evidencia que el Acuerdo Final establece obligaciones de concreción estatal acerca de la erradicación de cultivos ilícitos que alimentan y financian el conflicto armado

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> CortConstSC 699/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ConstPol. Art. 150 inc. Final.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CortConstSC 1259/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sin embargo considera el Olcc que son dos temas diferentes, puesto que un tema diferente es la cláusula general de competencia establecida en el art.150 inc.final de la ConstPol y otra es que la misma norma superior ordene al ejecutivo directamente –sin necesidad de Ley- a concretar determinadas materias tal y como sucede en el art.355 superior.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CortConstSC 1259/2001.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> CortConst SC 699/2016.

interno y en temas de finalidad del fondo del asunto reglamentado y su conexión con el Acuerdo Final; sin embargo, no se demuestra el porqué de la reglamentación por vía de decreto-Ley y no por la ley expedida directamente por el CongRep, lo que está en contravía de lo establecido por la CortConst.

En consideración del Observatorio de Intervención Ciudadana, la cláusula general de competencia sobre la reglamentación de la contratación estatal puede estar sujeta a reglamentación por vía de delegación legislativa<sup>8</sup>, sin embargo, la diferencia que hay entre el régimen ordinario y el extraordinario, es que en el primero debe haber una competencia puntual, cierta y exacta<sup>9</sup>, en el segundo – como no hay delegación legislativa previa- se justifica ejercer las facultades previstas en el art.2 del AL 01 de 2016 solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto legislativo correspondiente<sup>10</sup>.

De ser así, la norma enjuiciada resulta ser inconstitucional, puesto que si bien explica la aplicación concreta de la política de Estado frente a la erradicación de cultivos ilícitos, deja de explicar por qué no es reglamentada directamente por el CongRep y por ende con la necesidad de aplicar la característica de excepcionalidad que cubre las facultades legislativas otorgadas por el art.2 del AL01 de 2016.

## b. La conexidad directa objetiva, estricta y suficiente en el decreto 249 de 2017.

La CortConst no determinó en el caso Jesús Pérez González-Rubio v. CongRep que quiso decir con las reglas de conexión objetiva, estricta y suficiente al momento de utilizar la facultad establecida en el art.2 del AL01 de 2016<sup>11</sup>, para el Observatorio de Intervención Ciudadana, la regla de conexidad implementada para verificar la constitucionalidad de los decretos legislativos es plenamente aplicable al caso de los decretos-leyes estableciendo un nexo causal entre el Acuerdo Final, el AL01 de 2016 y el decreto-Ley 249 de 2017 donde se establece la medida de crear un régimen de contratación a cargo de la Policía Nacional con el fin de la erradicación manual de cultivos ilícitos.

Bajo dicho análisis, lo primero que hay que comprobar es la objetividad del decreto-ley 249 de 2017, es decir, la relación directa entre la parte motiva y la parte dispositiva; en la parte motiva, el decreto 249 de 2017 establece como necesidad dotar a las autoridades públicas que tienen a su cargo la función de desarrollar la política nacional en materia de erradicación de cultivos ilícitos para que puedan adelantarse de manera ágil y eficiente todas las actividades que

<sup>9</sup> CortConstSC 050/1997.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> CortConstA-049/2008.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CortConstSC 699/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CortConstSC 699/2016.

demande la erradicación manual de cultivos<sup>12</sup>; el contenido normativo responde a la facultad general dispuesta en los considerandos del decreto-ley 249 de 2017, pues establece la capacidad de contratación -herramienta- de la Policial Nacional de manera integral para que ésta pueda cumplir con la finalidad que es la erradicación manual de los cultivos ilícitos, podría decirse que en principio, la norma tiene cierta relación con el Acuerdo de Paz y concretamente sobre la política contra las drogas contenidas en dicho pacto político.

En la comprobación de la estrictez exigida por la CortConst¹³, se deben analizar los dos componentes del decreto-ley (motiva y dispositiva), la parte motiva del decreto 249 de 2017 no es vaga, pues aún al referirse al pacto político de erradicación de drogas como un medio para alcanzar la Paz; la apertura de dicho proceso en la historia de Colombia y la finalidad de la erradicación de cultivos ilícitos¹⁴; entre otras, establece la necesidad de dotar de herramientas para la erradicación de los cultivos ilícitos, que es la contratación de la entidad encargada de cumplir con dicha política - la Policía Nacional-¹⁵, lo que responde básicamente a los procedimientos establecidos en la parte dispositiva del decreto 249 de 2017, entre los cuales están a) el procedimiento para contratar; b) la publicidad de la contratación y c) control de la contratación.

Sin embargo el Observatorio de Intervención Ciudadana considera que el decretoley no cumple con el requisito de suficiencia<sup>16</sup>, puesto que el decreto-ley 249 de 2017 no responde claramente a dos preguntas a) ¿por qué la contratación en cabeza de la Policía Nacional no pudo tratarse a través de las instituciones estatales y los mecanismo ordinarios de decisión, sino que se requirió de una medida especial? Y b) ¿por qué dicha contratación no puede tratarse a través del CongRep mediante los mecanismos consagrados en el art. 1 acto legislativo 01 de 2016?

Como se estableció anteriormente, el Presidente de la República únicamente se limitó a exponer la política de erradicación manual de cultivos ilícitos, su relación con el Acuerdo Final y la herramienta concreta sobre la cual descansa el desarrollo de la política establecida en el Acuerdo Final, sin embargo, no hay una consideración pertinente sobre el apoyo de las demás instituciones del Estado – tales como el CongRep- para crear una política general y no excepcional sobre la erradicación de los cultivos ilícitos y tampoco cumple con suficiencia del porqué esta materia –siendo de reserva de ley- no es tramitada por el CongRep en el ejercicio de las facultades establecidas en el art.1 del ALO1 de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consideración 15.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> CortConstSC 699/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consideraciones 5, 11, 13 y 14.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consideración 15.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> CortConstSC 699/2016.

## 2. CONCLUSIONES.

Por las razones expuestas el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la H. Corte Constitucional la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD del decreto 249 de 2017 "por el cual se regula la contratación para la erradicación manual de cultivos ilícitos en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una Paz estable y duradera"

De los Señores Magistrados, Atentamente.

Luf#319



Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE RICARDO PALOMARES G.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Docente del Área de Derecho Publico Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Tel. 3183386864

Correo: jorge.palomares-garcia@hotmail.com

EDGAR VALDELEÓN-PABON

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C 1013651817

Correo: stigia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional Egresado de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

C.C. 1014255131

Correo: <a href="mailto:quiqesan@hotmail.com">quiqesan@hotmail.com</a>